



Roj: **STSJ EXT 134/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:134**

Id Cendoj: **10037330012016100081**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/2016**

Nº de Recurso: **173/2015**

Nº de Resolución: **55/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **TEAR, Extremadura, 30-05-2013,**
STSJ EXT 134/2016

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00055/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 55

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS.

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **173** de **2015**, promovido por el Procurador Sr. Leal López, en nombre y representación de **AGRUPACION DE INDUSTRIALES DE ACEITUNAS DE ALMENDRALEJO, S.L. (ADIADA)**, siendo demandada **LA ADMIISTRACION GENERAL DEL ESTADO** representado por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre: contra resolución de fecha 30/01/2015 del TEAREX en reclamaciones acumuladas 06/00086/2013 y 06/02542/2013 sobre impuesto sobre sociedades.

C U A N T I A: 16.551,56 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo,



sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO : Recibido el recurso a prueba se admitieron y practicaron todas las declaradas pertinentes por la Sala, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado **D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : La parte demandante formula recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 30 de enero de 2015, dictada en las reclamaciones económico-administrativas números 06/86/2013 y 06/2542/2013, acumuladas, que confirmó el Acuerdo sancionador derivado de los hechos que motivaron la Liquidación Provisional del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2010, y la Liquidación por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2011. La controversia del presente juicio contencioso-administrativo versa exclusivamente sobre el Acuerdo sancionador derivado de los hechos que motivaron la Liquidación Provisional del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2010. La parte actora solicita la declaración de nulidad del Acuerdo sancionador. La Administración General del Estado se opone a las pretensiones de la parte recurrente.

SEGUNDO : La Agencia Tributaria comprobó que la sociedad demandante había declarado incorrectamente en la Autoliquidación del ejercicio 2010 la base imponible negativa pendiente de compensar de los ejercicios 2001 y 2002. En el modelo de Autoliquidación, ejercicio 2010, la entidad mercantil había indicado las bases imponibles pendientes de compensar en períodos impositivos futuros de 253.506,09 euros del ejercicio 2001 cuando la cantidad correcta era de 123.793,35 euros y de 160.894,30 euros del ejercicio 2002 cuando la cantidad correcta era de 132.972,27 euros (casillas 658 y 661, respectivamente, del modelo de Autoliquidación). La Autoliquidación recogía correctamente los importes pendientes de compensar de los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008. La parte actora no impugnó la Liquidación Provisional practicada por la Agencia Tributaria por estos hechos. La modificación de las bases imponibles negativas a compensar en ejercicios futuros no afectó al resultado de la Autoliquidación que seguía siendo el de un importe a devolver de 2.848,62 euros.

Estos hechos fueron sancionados por la Agencia Tributaria como constitutivos de infracción grave tipificada en el artículo 195.1 de la Ley General Tributaria , que dispone lo siguiente: "Constituye infracción tributaria determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros". Por la comisión de esta infracción se impuso la sanción de 16.551,65 euros.

TERCERO : La parte actora aceptó el error comprobado por la Agencia Tributaria al no impugnar la Liquidación Provisional y señala que los datos erróneos de los ejercicios 2001 y 2002 se vienen arrastrando en las anteriores Autoliquidaciones debido a un volcado incorrecto de los datos de estos ejercicios. En el presente supuesto, la Agencia Tributaria comprobó el error que la parte actora sufrió al rellenar el modelo de Autoliquidación, ejercicio 2010, pero no ha profundizado en cómo se produjo dicho error, de donde pudo surgir y las circunstancias fácticas y subjetivas que motivan que dicho error sea constitutivo de infracción. Los datos erróneos, incompletos o inexactos declarados en una Autoliquidación deben examinarse en relación a los elementos de tributo a los que afectan, las normas tributarias incumplidas, la trascendencia de los mismos y el resto de circunstancias concurrentes en cada supuesto a fin de evitar un automatismo en la imposición de la sanción que es contrario al sistema culpabilístico que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO : Sobre las infracciones del artículo 195 de la Ley General Tributaria se han pronunciado otros Tribunales Superiores de Justicia, que exigen, en aplicación de la doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo sobre la motivación de la culpabilidad, que el Acuerdo sancionador analice las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto para comprobar que la conducta fue realizada mediante dolo o culpa.

Así, la sentencia del TSJ de Cataluña de fecha 24-5-2012 (recurso número 138/2009 , EDJ 2012/158957) declara lo siguiente: "Se trata, a juicio de la Sala, de un error mecanográfico o de transcripción no merecedor de reproche sancionador. En supuestos análogos, hemos señalado en nuestra sentencia 1264/2008, de 18 de diciembre de 2008 (reproducida en nuestras sentencias 1129/2010 y 22/2011): a) Que como venimos reiterando, la tipificación de una conducta no conlleva sin más su sancionabilidad, pues como indicara ya la



STC 76/1990, de 26 de abril, «Toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, de manera que el art. 24.2 de la Constitución rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción» -Fundamento 8.B)-. b) Que los errores involuntarios de transcripción de unas a otras casillas de las llamadas autoliquidaciones vienen siendo entendidos por esta Sala como excluyentes de la culpabilidad. c) Que en casos análogos al presente hemos declarado: -Que "en el caso de autos la Sala, al examinar el expediente administrativo ha comprobado que en la liquidación provisional practicada por la Oficina de Gestión Tributaria, que fue aceptada por el sujeto pasivo, se constata que el contribuyente había consignado en las casillas correspondientes al detalle de la compensación de bases imponible negativas de base en los años 1997, 1998 y 1999, cantidades sensiblemente diferentes de las que debería haber arrastrado, con un total pendiente de aplicación de 57.022.890 pesetas, cuando lo que debe figurar en base a las operaciones reales es la cantidad de 47.261.890 pesetas. Tal como manifiesta el recurrente, el resultado final en la declaración, no obstante, resulta inalterable en la declaración del ejercicio de 2000 en el modelo 201, que ha sido el investigado en esta liquidación y de la que deriva la sanción impuesta, lo que matiza la carga de culpabilidad o negligencia, pudiendo entenderse como error de transcripción, tal como alega el recurrente, razón por la cual debe ser estimada la demanda, ya que no constan debidamente justificadas las razones de la Administración para la imposición de la sanción propuesta" (Sentencia número 314/2008, de 26 de marzo de 2008). -Que "en el supuesto enjuiciado, la Sala, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas, entiende que no puede deducirse la culpabilidad del actor, no motivada de manera suficiente en la resolución sancionadora, ni siquiera a título de negligencia, cuando no puede verse en la actuación de la recurrente intención o voluntad alguno de defraudación, resultando patente el error de hecho padecido a la hora de presentar la correspondiente declaración del Impuesto de Sociedades" (Sentencia número 670/2008, de 19 de junio de 2008). En nuestra citada sentencia 1129/2010, hemos añadido: «Hemos de concluir también en el presente caso que el error de transcripción ha sido del todo involuntario, y tales errores o «lapsus calami» de carácter material no pueden ser objeto de sanción en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora al no poder efectuarse un reproche merecedor de tal tipo de sanciones, calculadas además según el importe de la cantidad objeto del error. No existe, en suma, merecimiento de la sanción o pena administrativa... Cabe añadir que la STS de 25 de febrero de 2010 (recurso de casación núm. 2166/2006) destaca que no puede considerarse que en todos aquellos casos en los que clara e inequívocamente se ha cometido un error material ha existido forzosamente simple negligencia, dado que no son inimaginables supuestos en los que el obligado tributario pueda cometer este tipo de errores pese a haber actuado con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Sin que la circunstancia de que el error material no esté previsto específicamente en el art. 77.4 de la LGT/1963 como causa excluyente de la culpabilidad -como no lo está en el actual art. 179.2 de la Ley 58/2003 -, que no constituyen numerus clausus, impida excluir la existencia de la culpabilidad precisa para imponer sanciones tributarias. De lo anterior se infiere, según se añade por el Alto Tribunal, que la Administración tributaria debió motivar por qué el error material cuya existencia no ponía en duda fue consecuencia de la falta de diligencia exigible a la sociedad recurrente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias».

La sentencia del TSJ de Madrid, de fecha 28-10-2009 (recurso número 1457/2007, EDJ 2009/310438) recoge lo siguiente: "En tal sentido, debe recordarse que la conducta de la entidad actora consistió en que en el año 1999 la empresa tenía bases imponible negativas por compensar por importe de 22.253.410 pesetas y como consecuencia de actas de inspección levantadas por la administración tributaria respecto de los ejercicios 1994 a 1997 se redujeron las bases imponible negativas a 14.975.803 pesetas. La entidad actora señala en la demanda que en la declaración del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2000, que es a la que se refiere la sanción, la persona encargada de efectuarla, por error, siguió consignando como cantidad a compensar la de 22.253.410 pesetas en lugar de la determinada por la administración. Añade que, como la base imponible positiva de ese ejercicio se elevaba a 6.538.031 pesetas, se compensó con la base imponible negativa fijada por la administración y le quedó a compensar una base imponible negativa de 8.437.772 pesetas... Poniendo en relación el supuesto que nos ocupa con la doctrina citada cabe destacar que, en este caso, según se puede apreciar en la motivación de las sanciones impuestas a la actora, constan una serie de frases genéricas en relación a su conducta, sin que la administración especifique de forma concreta e individualizada, en el ejercicio de la potestad sancionadora, una concreta motivación de la sanción, que valore el alcance y razonabilidad de la interpretación del obligado tributario, teniendo en cuenta varias circunstancias como podrían ser la propia redacción de la norma, su evolución legislativa y modificaciones incorporadas, su conflictividad, el propio acierto del legislador en su redacción, la juventud del precepto y la eventual existencia de pronunciamientos hermenéuticos sobre su aplicación, la existencia de consultas, resoluciones de los TEAR y de los órganos jurisdiccionales, incluso la propia condición, preparación, formación y conocimiento del sujeto pasivo, entre otros, así como la conducta específica del sujeto pasivo en relación con la infracción tributaria. Así lo ha establecido el Tribunal Supremo al señalar que la motivación no es preciso que sea extensa, sino racional y



suficiente con referencia a la situación examinada y teniendo en cuenta, en todo caso, la motivación implícita (STS de 4 de junio de 1999). En el supuesto que nos ocupa existía una discrepancia entre la administración y el obligado tributario y de ahí que debió ser especificada en la liquidación y de hacerse referencia por la administración porqué era constitutiva de la sanción que se le imputaban al sujeto pasivo, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo y al no hacerse así, procede la estimación del recurso y la anulación del acto administrativo recurrido".

En idéntico sentido, se pronuncian las sentencias del TSJ de Cataluña de fechas 2-12-2010 (recurso número 651/2007, EDJ 2010/326871) y 20-9-2012 (recurso número 781/2009, EDJ 2012/262967) y la sentencia del TSJ de Andalucía, Sala de Málaga , de fecha 21-10-2013 (recurso número 612/2011 , EDJ 2013/307138).

QUINTO : Junto a lo anterior, debemos añadir que la doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo establece la necesidad de motivar las infracciones tributarias tanto en lo que se refiere a los hechos que se consideran constitutivos de infracción como en la valoración de la culpabilidad del obligado tributario.

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14-12-2009 (EDJ 2009/300077) dispone lo siguiente: "la conclusión de que la conducta reprochada a un sujeto pasivo puede comprenderse en alguno de los tipos establecidos por la Ley, debe estar soportada no por juicios de valor ni afirmaciones generalizadas, sino por datos de hecho suficientemente expresivos y detallados, con descripción individualizada, incluso, de las operaciones que puedan entenderse acreedoras de sanción, de manera que las sanciones tributarias no "pueden ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes" (Sentencia de 16 de marzo de 2002 (rec. cas. 9139\1996), FD Tercero). En efecto, "no basta con que la Inspección alegue genéricamente las incorrecciones cometidas por el contribuyente para que, sin más, resulte procedente la sanción. Es preciso que, además, se especifiquen los motivos o causas de esas incorrecciones a efectos de una posterior valoración de la conducta calificada de infractora" (Sentencia de 16 de julio de 2002 (rec. cas. núm. 5031\1997), FD Segundo; en el mismo sentido, Sentencia de 23 de septiembre de 2002 (rec. cas. núm. 6703/1997), FD Segundo)". De acuerdo con esta doctrina, el Acuerdo de imposición de sanción adolece de falta de motivación por cuanto no resulta suficiente con las alegaciones genéricas que se realizan por parte de la Inspección en cuanto a las conductas infractoras, de tal forma que "la naturaleza específica de las diversas conductas sancionadas exige una valoración culpabilística de cada una de ellas, lo que hace insuficiente una valoración culpabilística genérica, como es el caso" (Sentencias de 18 de marzo de 2009 (rec. cas. núm. 9000/2003 y 9345/2003), FD Noveno y Sentencia de 27 de abril de 2009 (rec. cas. núm. 9369/2003), FD 15)... es doctrina reiterada de la Sala que lo que "no cabe de ningún modo es concluir que la actuación del obligado tributario ha sido dolosa o culposa atendiendo exclusivamente a sus circunstancias personales; o dicho de manera más precisa, lo que no puede hacer el poder público, sin vulnerar el principio de culpabilidad que deriva del art. 25 CE (véase, por todas, la Sentencia de esta Sección de 6 de junio de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 146/2004), FD 4), es imponer una sanción a un obligado tributario (o confirmarla en fase administrativa o judicial de recurso) por sus circunstancias subjetivas -aunque se trate de una persona jurídica, tenga grandes medios económicos, reciba o pueda recibir el más competente de los asesoramientos y se dedique habitual o exclusivamente a la actividad gravada por la norma incumplida- si la interpretación que ha mantenido de la disposición controvertida, aunque errónea, puede entenderse como razonable".

La sentencia de 22-10-2009 (EDJ 2009/321806) señala que "Es evidente, sin embargo, que este primer razonamiento empleado para motivar la sanción no es determinante, porque, como ha venido señalando esta Sala en recientes pronunciamientos, la mera constatación de la falta de ingreso no permite fundar la imposición de sanciones tributarias, dado que éstas no "pueden ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes" (Sentencias de 16 de marzo de 2002 (rec. cas. núm. 9139/1996), FD Tercero ; y de 6 de junio de 2008 , cit., FD Quinto); en efecto, "no puede fundarse la existencia de infracción en la mera referencia al resultado de la regularización practicada por la Administración tributaria o, como en el caso enjuiciado, en la simple constatación de la falta de un ingreso de la deuda tributaria, porque el mero hecho de dejar de ingresar no constituía en la LGT de 1963 -ni constituye ahora- infracción tributaria, y porque no es posible sancionar por la mera referencia al resultado, sin motivar específicamente de donde se colige la existencia de culpabilidad. Así lo ha puesto de manifiesto también, en términos que no dejan lugar a dudas, el Tribunal Constitucional en la citada STC 164/2005 , al señalar que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia cuando "se impone la sanción por el mero hecho de no ingresar, pero sin acreditar la existencia de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio, extremo del que en la resolución judicial viene a prescindirse", y que "no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere" (FD 6)" (Sentencia de 6 de junio de 2008 , cit., FD Sexto; reitera dicha doctrina la Sentencia de 6 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5018/2006), FD Sexto)". La sentencia de 8-10-2009 (EDJ 2009/259144) recoge que "el principio de presunción de inocencia, aplicable también en



el ejercicio de la potestad administrativa (por todas, SSTC 120/1994, de 25 de abril, F. 2 ; y 45/1997, de 11 de marzo , F. 4), garantiza "el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad" (STC 212/1990, de 20 de diciembre , F. 5), y comporta, entre otras exigencias, la de que la Administración pruebe y, por ende, motive, no sólo los hechos constitutivos de la infracción, la participación del acusado en tales hechos y las circunstancias que constituyen un criterio de graduación, sino también la culpabilidad que justifique la imposición de la sanción... Pues bien, en el presente caso, la resolución sancionadora se limita a señalar que el Código de Comercio exige que toda empresa actúe con la diligencia de un buen comerciante, diligencia que no ha sido tenida al actuar el sujeto pasivo en sus propios intereses, motivación genérica y claramente insuficiente respecto a la culpabilidad y sin que el defecto pueda ser subsanado por lo que señalen los órganos de resolución de reclamaciones económico administrativas o la Sala de instancia, al corresponder a estos órganos efectuar sólo el control de la decisión sancionadora".

En idéntico sentido, se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 16-9-2009 (EDJ 2009/229031), 15-1-2009 (EDJ 2009/32179), 4-11-2008 EDJ 2008/217225), 17-10-2008 (EDJ 2008/209773) y 20-6-2008 (EDJ 2008/119032).

SSEXTO.- La aplicación de esta doctrina al supuesto de hecho ahora examinado conlleva también la estimación del recurso. El Acuerdo sancionador no contiene una suficiente referencia a los hechos que son constitutivos de infracción al reproducir el contenido del artículo 195.1 de la Ley General Tributaria y no realiza un examen específico del hecho que motiva la infracción y las circunstancias que lo rodean relevantes para comprobar la voluntad de incumplir la norma por la sociedad demandante. Tampoco existe una valoración detallada de la culpabilidad de la parte demandante. El Acuerdo sancionador se limita a señalar que el sujeto pasivo ha consignado erróneamente bases imponibles negativas a compensar en ejercicios futuros, lo que, nuevamente, es una repetición del tipo, que se aprecia una omisión de la diligencia exigible y que la conducta no se puede amparar en una interpretación razonable de la norma. Se trata de afirmaciones genéricas que no valoran suficientemente el caso concreto, y como decimos, las circunstancias que rodean los hechos y que justificarían la comisión de un hecho doloso o culposo. No existe un verdadero examen de la conducta de la sociedad demandante, pues, era preciso, en un supuesto como el presente, valorar a que se debió el error, donde pudo tener su origen, la justificación o no del error y todas las circunstancias relevantes en relación a los hechos comprobados y aceptados por la sociedad demandante en el procedimiento de liquidación que pudieran tener repercusión en la imputación de la infracción. Esta motivación es claramente insuficiente al limitarse a una mención del tipo infractor, pero sin contener una valoración de las circunstancias que acreditan la culpa o el dolo del contribuyente. Es necesario que la Administración Tributaria valore los hechos y también realice una valoración de los elementos subjetivos de la infracción, poniendo de manifiesto la culpabilidad en la conducta del infractor. Estamos, por tanto, ante un Acuerdo sancionador carente de motivación al no incluir el conjunto de circunstancias fácticas que se refieren al hecho y una valoración de las circunstancias subjetivas de la conducta de la sociedad recurrente. El Acuerdo sancionador valdría para cualquier contribuyente que hubiera declarado incorrectamente una base imponible negativa a compensar en períodos impositivos futuros, con independencia de los datos omitidos, inexactos o incorrectos de su declaración tributaria que hubieran dado lugar a la falta de ingreso. El Acuerdo sancionador es manifiestamente inmotivado, lo que nos conduce a estimar el recurso contencioso-administrativo, anulando la Resolución del TEAR de Extremadura.

SÉPTIMO : El artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de la reforma efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que entró en vigor el día 31- 10-2011, dispone lo siguiente: "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En aplicación de este precepto, ante la comprobación de que se trata de un supuesto complejo en su análisis fáctico y jurídico debido a la introducción de datos erróneos por la parte actora en el modelo de Autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2010, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales a alguna de las partes.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN **NO** MBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Leal López, en nombre y representación de la entidad mercantil "Agrupación de Industriales de Aceitunas de



Almendralejo, SL", contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 30 de mayo de 2013, dictada en las reclamaciones económico-administrativas números 06/86/2013 y 06/2542/2013, acumuladas, y declaramos haber lugar a los siguientes pronunciamientos:

- 1) Anulamos la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 30 de mayo de 2013, exclusivamente en lo que se refiere a la reclamación económico-administrativa número 06/86/2013, por no ser conforme a Derecho.
- 2) Anulamos el Acuerdo sancionador dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación Especial de Extremadura, Administración de Mérida, de fecha 25 de octubre de 2012, por no ser conforme a Derecho.
- 3) Sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ